



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE¹**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Local: ECHEVARRIA GAVIRIA SARA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2018 17:03:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Local: DIAZ VALLEJOS JOSE WILFREDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2018 17:05:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Local: PRADO CASTAÑEDA ANA ARIJU / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2018 17:08:04 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL / COMERCIALES FIRMA DIGITAL

Sumilla: Duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo 1071: *"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo."*

EXPEDIENTE N° : 130-2018
IMPUGNANTE : CONSORCIO GRUPO DELTRON S.A. - CONNECTION TRADING S.A.
IMPUGNADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UNIDAD EJECUTORA 026
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 8
Miraflores, 16 de agosto de 2018.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral que se tiene a la vista; Interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Echevarría Gaviria.

RESULTA DE AUTOS: Se visualiza en el Sistema de Expediente Judicial Electrónico que, Consorcio Grupo Deltron S.A. - Connection Trading S.A. interpone recurso de anulación de laudo arbitral a fin de que el órgano jurisdiccional comercial competente anule **i)** el laudo arbitral de derecho de fecha 29 de diciembre de 2017; y, **ii)** la resolución número 21, de fecha 5 de febrero de 2018, que resolvió el pedido de interpretación del laudo de derecho.

¹ Resolución Administrativa número 001-2018-P-CSJLI/PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 03 de enero de 2018.

Causales de anulación de laudo arbitral. Manifiesta la parte impugnante que el mencionado laudo arbitral incurre en la causal de anulación sancionada en el literal **b)**, del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo número 1071, pues infringe el deber-derecho de la debida motivación, incurriendo en una motivación insuficiente y motivación incongruente vulnerando con ello el derecho constitucional consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de nuestra Constitución. Sostiene que el laudo resulta nulo dado que, el Árbitro Único no ha tenido en consideración: el escrito número 7 de fecha 18 de mayo de 2017 y el escrito número 8 de fecha 15 de agosto de 2018, además de la Audiencia de Informe Orales de fecha 8 de noviembre de 2017, en los cuales se hace mención a que a través de la carta notarial número 551-2015-MINEDU/SG-OGA, remitida el 24 de julio de 2015, que comunica la decisión de resolver el contrato número 400-2010-ME/SG-OGA-UA-APP, no se precisa que parte del contrato se vería afectada por dicha resolución.

Reclamo previo. El numeral 2) del artículo 63° del Decreto Legislativo número 1071 que norma el arbitraje, dispone que las causales previstas en los literales a), **b)**, c), y d) del numeral 1 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral por parte del afectado y fueron desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un recurso de última ratio, por lo que en concordancia con la protección legal del principio de la autonomía del arbitraje, la parte antes de recurrir a sede judicial, debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral. Siendo ello así, en el presente caso, el Consorcio Grupo Deltron S.A. - Connection Trading S.A. mediante escrito de fecha 9 de enero de 2018, interpuso solicitud de interpretación, la cual fue declarada infundada mediante resolución número 21, su fecha 5 de febrero de 2018. Sin embargo, es de precisar que, la interposición de alguno de los recursos establecidos en el artículo 58 del Decreto Legislativo número 1071, esto es, de rectificación, interpretación, integración o exclusión, por parte del Consorcio Grupo Deltron S.A. - Connection Trading S.A., no podrían haber enmendado los vicios en la motivación denunciados. Así las cosas, se llega a establecer la legalidad del recurso, al no encontrarse éste inmerso en los supuestos de improcedencia ni contravenir lo establecido en los numerales 2) y 7) del artículo 63° del citado Decreto Legislativo número 1071.

Admisión, traslado y absolución de la anulación de laudo arbitral. Mediante resolución número 2, su fecha 18 de mayo de 2018, se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el Consorcio Grupo Deltron S.A. – Connection Trading S.A., disponiéndose el traslado por el plazo de 20 días al Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 026, quién mediante escrito de fecha 11 de julio de 2018, cumplió con absolver el traslado de la anulación de laudo; y, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de anulación respectivo.

Y; CONSIDERANDO que:

PRIMERO: La segunda parte del inciso 2) del artículo 62° del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que Regula el Arbitraje), en torno al control judicial de los laudos arbitrales, prevé: *“Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”*. El Precitado dispositivo legal plasma el **principio arbitral denominado de “Irrevisabilidad del Criterio Arbitral”** por parte de la jurisdicción judicial-ordinaria y que según la doctrina: *“Actualmente, existe unanimidad casi absoluta entre quienes han estudiado el recurso de anulación de laudo arbitral en afirmar que la regla más importante que rige -o por lo menos debe regir- este medio de impugnación del arbitraje es, sin duda, aquella que prohíbe al juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje.”*². Ello debido a que, el arbitraje -incluyendo a la anulación del laudo arbitral- se sustenta en el **principio de mínima intervención judicial** recogido en el artículo 3° del prenotado Decreto Legislativo en el sentido que: *“En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.”*³. Según Fernando Cantuarias

² Alva Navarro, Esteban. “Arbitraje. Anulación del Laudo”. Palestra Editores y Mario Castillo Freyre Editor, Lima; agosto 2011. Pág. 67.

³ Dispositivo legal que fue plasmado en similares términos en el artículo 5° de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional: “En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.”

Salaverry⁴: "Con todo, resulta desde ya conveniente subrayar que la Ley Peruana de Arbitraje, de 2008, se ubica en la más moderna tendencia a reducir aún más, la injerencia judicial en casos sometidos a arbitraje, restringiendo severamente los supuestos que autorizan la intervención del Poder Judicial.". Siendo que, en el caso de la anulación de laudo arbitral el control judicial está restringido a emitir pronunciamiento sobre su validez por causales específicas, tal como lo preceptúan los artículos 62 (inciso 1)⁵ y 63⁶ del citado Decreto-Legislativo.

⁴ Citado por Juan-Eduardo Figueroa Valdés. "La Autonomía de los Árbitros y la Intervención Judicial.". Revista de Arbitraje PUCP, Número 04 (2014). Pág. 71-81.

⁵ **Artículo 62 (inciso 1):** "Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y **tiene por objeto la revisión de su validez** por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63,"

⁶ **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

SEGUNDO: Una vez precisado lo anterior y aún cuando alguna de las causales específicas sobre recurso de anulación de laudo arbitral está vinculada estrechamente a la afectación de derechos de orden constitucional (falta de notificación, derecho de defensa), cabe acotar que, tratándose de la invocación de la afectación de derechos constitucionales, como el debido proceso, tutela jurisdiccional, motivación de las resoluciones judiciales, etc., etc. la duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo 1071 preceptúa que: *“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.”*. Por su parte el Tribunal Constitucional, en la STC 6176-2005-PHC/TC, ha manifestado que: *“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”*; y, en la STC 142-2011-PA/TC, en concordancia con lo glosado precedentemente indica que: *“Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que*

7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.”.

TERCERO: En suma, es decir, que al interior del recurso de anulación de laudo arbitral, también, cabe exponer la afectación de derechos constitucionales en sede arbitral sobre los que la jurisdicción ordinaria debe emitir pronunciamiento, ya sea amparándola o desestimándola. En el caso puntual de la motivación, tratándose del arbitraje de derecho, el artículo 56.1 del Decreto Legislativo Número 1071 (Decreto Legislativo que Regula el Arbitraje), exige que el contenido del laudo deba ser motivado, salvo pacto distinto de las partes.

CUARTO: En ese orden de ideas, estando a que el recurso de anulación de laudo arbitral deducido por el Consorcio Grupo Deltron S.A. – Connection Trading S.A. se centra, básicamente, en invocar el quebrantamiento del derecho constitucional de la motivación de la decisión arbitral, corresponde emitir pronunciamiento en torno a ello.

QUINTO: El inciso 5) del artículo 139 de la Constitución prevé que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”*. Asimismo, el inciso 1) del artículo 56 del Decreto Legislativo dispone que: *“Todo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...)”*. Como ya se indicó, en tanto función jurisdiccional el arbitraje no se encuentra exceptuada de observar los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre los que encuentra la motivación de la resolución que pone fin a la controversia arbitral, contenida, generalmente, en el respectivo laudo arbitral.

SEXTO: Es menester precisar que, en cuanto al supuesto de **motivación insuficiente**, el Tribunal Constitucional, en la citada sentencia número 728-2008-PHC/TC, ha previsto: *“Se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la*

insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resulta relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está diciendo.”; en ese sentido, se incurrirá en dicho vicio de motivación, en “[...] aquellos casos en los que existe una ausencia parcial de motivación; eso sí, la ausencia debe ser sobre un punto que es esencial para la controversia que se está resolviendo.”; siendo ello así, a fin de no incurrir en la mencionada situación, “[...] la motivación deberá contener la justificación exhaustiva de todas las cuestiones de hecho y de Derecho que constituyen el objeto de la decisión arbitral.’⁸

SÉPTIMO: Por otro lado, en torno a la **motivación sustancialmente incongruente**, en la mencionada sentencia número 728-2008-PHC/TC, el Interprete de nuestra Constitución, ha precisado: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye. Vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.”* Siendo ello así, *“De acuerdo al principio de congruencia, en*

⁷ RIVAS CASO, Gino. “La motivación de las decisiones arbitrales”. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre; Primera edición; Noviembre 2017, p. 151

⁸ WONG ABAD, Julio. “La Motivación Defectuosa como Causal de Nulidad de Laudo”. Lima: Jurista Editores. 2013, p. 127.

el proceso civil el Juez⁹ debe resolver aquellas cuestiones que son objeto del petitorio presentado por uno o ambas partes. Esto se sustenta en el derecho de disposición que tienen las partes sobre la materia controvertida, lo que deriva en que debe haber correlación entre lo resuelto por el Juez en sentencia y lo solicitada por las parte en la demanda y reconvencción (si la hubiese).”¹⁰ (Subrayado nuestro). “En esa línea, la afectación al principio de congruencia se da por resoluciones (i) cifra petita, esto es, cuando el Juez no se pronuncia por todos los puntos objeto de controversia; (ii) extra petita, cuando se da un exceso cualitativo en lo reclamado; y, (iii) ultra petita, cuando se da un exceso cuantitativo en lo reclamado [...]”¹¹

OCTAVO: De la visualización del laudo arbitral, se tiene que, en torno al pronunciamiento del primer punto controvertido; es decir, la primera pretensión de la demanda, objeto de cuestionamiento, el Árbitro Único señala:

“Que ha estar de los actuados y a lo informado por las partes se determina que el contratista cumplió con el pago de la prestación principal, que ha estar del primer punto controvertido, la controversia se centra en determinar si el contratista cumplió con la obligación de la denominada “prestación accesoria”, cuestión que a juicio de la Entidad incumplió, y que dio lugar a que se resuelva el contrato. (Subrayado y énfasis nuestro)

⁹ Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071:

Juez y Tribunal Arbitral.- A partir de la entrada de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.

¹⁰ LOUTAYF RANEA, Roberto. *Principio Dispositivo*. Buenos Aires: Astrea, 2014, p. 16. Citado por RIVAS CASO, Gino. “La motivación de las decisiones arbitrales”. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre; Primera edición; Noviembre 2017, p. 156.

¹¹ PROTO PISANI, Andrea. *Lezioni di Diritto Processiale Civile*. Milán: Joven Edit, 2006, 5 edición, pp.198, Citado por RIVAS CASO, Gino. “La motivación de las decisiones arbitrales”. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre; Primera edición; Noviembre 2017, p. 156.

Seguidamente, luego de hacer mención del cronograma que debía ser cumplido por el Contratista, a fin de llevar a cabo la prestación accesoria; así como traer a colación el Oficio N° 590-2014-MINEDU/SC-OGA-UABAS de fecha 11 de agosto de 2014, a través de la cual, el Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 026, requiere al Consorcio Grupo Deltron S.A. – Connection Trading S.A., que cumpla con efectuar los mantenimientos preventivos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y/o legales que correspondan, prevé:

“Que el contratista de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3 de su demanda manifiesta que el 18 de agosto de 2014, había iniciado las coordinaciones para la ejecución de los servicios requeridos, lo que permite al Árbitro Único determinar que los servicios de mantenimiento contractualmente se volvieron irreversibles a partir del vencimiento de cada mantenimiento de acuerdo con el cronograma programado, y que el quinto mantenimiento se volvió irreversible contractualmente a partir del mes de julio de 2014 por lo que al presente caso le es aplicable el tercer párrafo del artículo 169, esto es que la situación de incumplimiento se tornó irreversible.

“[...] apreciando el Árbitro Único desde el inicio del contrato una conducta de permanente incumplimiento en el cronograma de mantenimiento contractualmente concertado.”

“Consecuentemente, el Árbitro Único determina que no existió justificación alguna por parte del contratista, para el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo que motivo a la Entidad a que proceda a la resolución contractual que del análisis de las comunicaciones citadas anteriormente esto es de pre aviso de resolución y resolución, las mismas que cumplen con las formalidades exigidas por el artículo 169 del reglamento, en consecuencia la resolución contractual efectuada mediante carta notarial número 551-2015-MINEDU/SG-OGA, su fecha 24 de octubre de 2015, guarda las formalidades exigidas por el artículo 169, no adoleciendo en consecuencia de la causal de nulidad, por lo que surte plenos efectos legales, no correspondiendo amparar la demanda en este extremo de declarar la nulidad,

improcedencia y/o ineficacia de la resolución contractual [...] En consecuencia el Árbitro Único resuelve Infundada la Primera Pretensión.”

NOVENO: Mediante recurso post laudo, su fecha 9 de enero de 2018 Consorcio Grupo Deltron S.A. – Connection Trading S.A., solicita interpretación del laudo, alegando que el Árbitro único, no ha tenido en consideración lo manifestado en sus escritos número 7 y 8, sus fechas 18 de mayo de 2017 y 15 de agosto de 2017, respectivamente, al respecto, el Árbitro Único, por resolución número 21, su fecha 5 de febrero de 2018, en el acápite denominado Pronunciamiento del Árbitro Único, indicó:

“Que conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo 169 del reglamento y atendiendo que la Entidad, no hizo ninguna precisión respecto de que parte del contrato resolvía, debe entenderse por imperio de la ley, que la resolución será total y así lo entiende el Árbitro Único al momento de declarar infundada la primera pretensión. Precisándose que la decisión de la Entidad de resolver totalmente el contrato, se da en marco de la normativa de contratación pública. Que la prestación accesoria del mismo, tenía directa incidencia en la prestación principal, lo que conforme a los actuados, se vio afectada por la falta de mantenimiento contratado. (Subrayado y énfasis nuestro).

Que del mismo modo el Árbitro Único reitera haber tenido en consideración y evaluado cada uno de los documentos presentados por las parte, que obran en el expediente, aun cuando no se haga referencia directa a ellos y en particular el Contratista, pudiendo verificarse de la estación (acápite 15) “Saneamiento Probatorio” numeral VII. La Audiencia de Conciliación, determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Pág. 22 del Laudo Arbitral.

Por lo que estando a lo expuesto, el Árbitro Único resuelve declarando INFUDADA, la solicitud de aclaración (interpretación) formulada por el Contratista de fecha 9 de enero de 2018.”

DÉCIMO: De lo glosado precedentemente se aprecia que el Tribunal Arbitral ha procedido a fundamentar el laudo materia de anulación; esto es, no ha

incurrido en una motivación insuficiente, siendo que, se han expresado las razones de hecho (el incumplimiento de las prestaciones accesorias); así como, las de derecho (último párrafo del artículo 169° del Reglamento Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), conforme se aprecia de la resolución posterior al laudo que forma parte integrante de éste; en ese sentido, en el presente laudo, no existe vulneración del derecho a la motivación; ello en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 3530-2008-PA/TC fundamento jurídico número 14, que precisa:

14. *“En consecuencia en este caso no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto las resoluciones judiciales cuestionadas, si bien presentan una argumentación breve y concisa, [...], expresan las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión. Ello por cuanto como ha señalado este Colegiado en la STC 09212-2005-AA/TC (fundamento 4): “(...) la Constitución, en los términos del inciso 5) del referido artículo 139° –aplicable también al procedimiento administrativo– no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (Subrayado nuestro)*

UNDÉCIMO: Finalmente, se debe indicar que, conforme se aprecia de la Audiencia de Determinación de Puntos de Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, obrante de fojas 391 a 392, del tomo II del expediente arbitral, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

“Primera Pretensión:

- ✓ *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, improcedencia y/o ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad respecto del Contrato N° 400-2010-ME/SG-OGA-UA-APP de fecha 23 de diciembre de 2010, formulada mediante Carta Notarial N° 551-2015-MINEDU/SG-OGA de fecha 24 de julio de 2015.*

Segunda Pretensión:

- ✓ *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, improcedencia y/o ineficacia de cualquier penalidad que hubiere sido impuesta por la Entidad al Contratista recurrente, ordenándose su consecuente restitución en caso la misma haya sido efectivamente deducida/aplicada incluyendo intereses legales.*

Tercera Prestación:

- ✓ *Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, improcedencia y/o ineficacia de cualquier ejecución sobre la Carta Fianza N°5837454 por S/ 41,111.00 Soles, entregada por el Contratista a la Entidad en calidad de garantía por las prestaciones accesorias pactadas, ordenándose su consecuente restitución en caso la misma haya sido ejecutada, incluyendo intereses legales.*

Cuarta Pretensión:

- ✓ *Determinar si corresponde o no a la Entidad asumir el pago de los gastos, costas y costos del presente proceso arbitral.*

En virtud a ello, el Árbitro Único, procedió a emitir pronunciamiento respecto de los citados puntos controvertidos, no advirtiéndose un pronunciamiento *cifra petita, extra petita o ultra petita*, sino por el contrario se ha resuelto teniendo en cuenta el objeto del peticitorio, el cual a derivado de la demanda arbitral presentada por Consorcio Grupo Deltron S.A. – Connection Trading S.A., concluyéndose que, se ha procedido a fundamentar el laudo materia de anulación; esto es, no se ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente.

DUODÉCIMO: En ese contexto, el argumento de anulación, consistente en que no se han tenido en cuenta 2 escritos presentados en sede arbitral, a través de los cuales se solicitó una precisión respecto de los alcances de la resolución del contrato - el cual, a través de la resolución número 21, de fecha 5 de febrero de 2018, que resolvió el pedido de interpretación del laudo de derecho, quedando delimitada la resolución total del contrato- debe precisarse que por medio de éste el impugnante pretende el reexamen de la decisión del Árbitro, señalando; como ya se dijo, que no forma parte de la finalidad del recurso de anulación de laudo, tal como lo establece la segunda parte del inciso 2) del artículo 62° del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que Regula el Arbitraje) que prevé: *“Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse*

sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral." El Precitado dispositivo legal plasma el **principio arbitral denominado de "Irrevisabilidad del Criterio Arbitral"**, salvo en los casos prefijados por ley. Asimismo, el Árbitro está facultado a valorar las pruebas conforme a su entera convicción, tal como lo prevé el inciso 1) del artículo 43° del Decreto Legislativo número 1071; es decir, apreciar las pruebas en su conjunto, precisar aquellas que le resultan más relevantes para la resolución de la *litis* y hacerlo en el sentido que le causa convicción. El hecho que lo efectúe en diferente sentido a la posición de una las partes, es una manifestación de dicha facultad. El principio de la libre valoración de las pruebas, a que alude el precitado dispositivo legal, faculta al árbitro a apreciarlas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre obligado a calificarlas en el sentido que deseen las partes, puesto que, lo contrario implicaría limitar su facultad discrecional en materia probatoria. Además, la revaloración probatoria, vía recurso de anulación de laudo, está vinculada a la decisión contenida en él, esto es, implicaría entrar a analizar la controversia arbitral, que como ya se dijo, la discrepancia en torno a las interpretaciones y conclusiones efectuadas por el Tribunal arbitral escapan a la finalidad misma de la impugnación de laudo arbitral a cargo de la jurisdicción judicial-ordinaria, en virtud del **principio arbitral denominado de "Irrevisabilidad del Criterio Arbitral"**.

DÉCIMO TERCERO: Por las consideraciones glosadas y en virtud de los artículos 50° (inciso 6), y, 200° del Código Procesal Civil:

DECISIÓN:

- 1. DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** promovido por Consorcio Grupo Deltron S.A. – Connection Trading S.A, contrae el laudo arbitral de derecho de fecha 29 de diciembre de 2017; y, la resolución número 21, de fecha 5 de febrero de 2018, que resolvió el pedido de interpretación del laudo de derecho; en consecuencia;
- 2. VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho, emitido por Árbitro Único Luis Eduardo Adrianzén De Lama, en el proceso arbitral número S-180-

2017/SNA-OSCE, de fecha 29 de diciembre de 2017 Notifíquese conforme a ley.-

- 3. CONDENAN** al impugnante al pago de costas y costos originados en el presente proceso.

Notifíquese conforme a ley.-

SS:

ECHIVARRÍA GAVIRIA

DÍAZ VALLEJOS

PRADO CASTAÑEDA

SLEG/ynm